



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

COMITÉS MIXTOS DE SALUD, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créanse los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo como órganos paritarios y colegiados, con el objetivo de velar por la protección de la vida, la salud psicofísica y la integridad de las personas trabajadoras, así como el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente son obligatorias para:

- a) Todos los establecimientos o explotaciones del sector privado, cualquiera sea la naturaleza de su actividad.
- b) El Sector Público Nacional, sus entes centralizados, descentralizados y autárquicos.
- c) Las empresas del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 3º.- Constitución Obligatoria. La constitución del Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo será obligatoria en todo establecimiento, empresa o lugar de trabajo donde se desempeñen cincuenta (50) o más trabajadores/as, independientemente de la modalidad contractual.

CAPÍTULO II: INTEGRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Composición Paritaria. El Comité estará compuesto por un número igual de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

ARTÍCULO 5º.- Representación de los Trabajadores. La representación de la parte trabajadora en el Comité Mixto será ejercida exclusivamente por los delegados del personal o miembros de las comisiones internas electos conforme a la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, pertenecientes a la asociación sindical con personería gremial más representativa.

Cuando existan delegados de personal o miembros de comisiones internas pertenecientes a más de una representación sindical con personería gremial, la integración del Comité se hará en forma proporcional a la cantidad de trabajadores que representa cada organización sindical en el establecimiento o lugar de trabajo.

ARTÍCULO 6º.- Cantidad de Representantes. A falta de disposición específica en el Convenio Colectivo de Trabajo, la cantidad de representantes se determinará siguiendo la escala de representación sindical en la empresa prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551. La parte empleadora designará igual número de representantes.

ARTÍCULO 7º.- Duración de los Mandatos. Los representantes de trabajadores y empleadores en los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo durarán en sus cargos por el mismo plazo de la representación sindical en la empresa y continuarán ejerciendo dicha representación hasta la designación de su reemplazante.

ARTÍCULO 8º.- Participación Técnica. Los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de los Servicios de Medicina del Trabajo participarán obligatoriamente en las reuniones del Comité en carácter de asesores técnicos. Su participación será con voz, pero sin voto, a los fines de brindar el soporte profesional necesario para la toma de decisiones de los representantes paritarios. En las mismas condiciones podrán participar representantes de la Autoridad de Aplicación o profesionales y técnicos o técnicas con competencia en la materia que fueran invitados por acuerdo del Comité.

ARTÍCULO 9º.- Empresas con menos de 50 trabajadores. En establecimientos de 10 a 49 trabajadores, las funciones serán ejercidas por un



Delegado de Prevención, elegido por la organización sindical con personería gremial de entre los delegados del personal.

CAPÍTULO III: NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 10.- Articulación Convencional. Las partes signatarias de los Convenios Colectivos de Trabajo podrán, mediante la negociación colectiva:

- a) Establecer mayores derechos y facultades para el Comité.
- b) Modificar la cantidad de integrantes, siempre que se respete la paridad.
- c) Definir aspectos operativos y de funcionamiento del Comité, sin perjuicio de las facultades reglamentarias que el mismo posea.

CAPÍTULO IV: FUNCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 11.- Funciones. Son funciones del Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo:

- a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos, la promoción de la seguridad y el resguardo de la salud y los factores de riesgo psicosociales en el ámbito laboral.
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud en el ambiente laboral, proponiendo al empleador o a la empleadora la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes, así como la elaboración de normas de sana convivencia en el ámbito de trabajo.
- c) Participar en la elaboración de los planes de formación en materia preventiva.
- d) Contribuir en la prevención de la violencia y del acoso en el trabajo, así como de cualquier otra forma de discriminación.
- e) Fomentar un clima de cooperación en el lugar de trabajo y la colaboración entre trabajadores y trabajadoras y sus empleadores a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambientales de trabajo;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia;
- g) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos;

- h) Proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias respecto de planes y programas de prevención de riesgos, métodos y procedimientos
- i) Colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- j) Solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores u organismos o entidades externos, cuando lo estime necesario;
- k) Emitir opinión en la materia de su competencia, respecto de cambios a implementarse en el proceso productivo, en las instalaciones, en la organización del trabajo, en el uso de materias primas, en la fabricación o elaboración de nuevos productos y de todo otro cambio que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de las trabajadoras y trabajadores o en las condiciones de seguridad en el trabajo, incluyendo la incorporación de nuevas tecnologías e inteligencia artificial. Cuando no hubiere consenso para la emisión de una única opinión, cada representación podrá efectuar exclusivamente en nombre propio, de lo que se dejará constancia en los registros del comité.
- l) Acceder a la información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por profesionales o técnicos o por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo.
- m) Poner en conocimiento del empleador las deficiencias detectadas en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas necesarias.
- n) Toda otra actividad tendiente al cumplimiento de los fines establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Facultad de Suspensión de Tareas. En caso de riesgo grave e inminente, el Comité o los representantes de los trabajadores podrán disponer la paralización de tareas en el sector afectado, sin pérdida de remuneración para los trabajadores, hasta que se restablezcan las condiciones de trabajo seguro.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad. Los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo no sustituyen ni excluyen las responsabilidades de los empleadores, de las de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, ni del Estado.

ARTÍCULO 14.- Funcionamiento. Los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo dictarán dentro de los sesenta (60) días corridos de su constitución su Reglamento de Funcionamiento Interno y en su primera reunión elegirá entre sus miembros quienes ejercerán anualmente la

presidencia y la secretaría del mismo, los que no podrán representar al mismo sector. Si no hay acuerdo, se decidirá por sorteo.

Se establece la alternancia obligatoria entre las representaciones de trabajadores y del empleador para el ejercicio de la Presidencia y Secretaría.

El reglamento deberá contemplar, como mínimo:

- a) las condiciones y plazos para la convocatoria a reuniones ordinarias, las que deberán tener una periodicidad, al menos, mensual.
- b) las condiciones y plazos para la convocatoria a reuniones extraordinarias a solicitud de cualquiera de las representaciones.
- c) Las condiciones para la fijación del temario de las reuniones.

Las reuniones del Comité Mixto deberán llevarse a cabo en los lugares y horario de trabajo, debiendo computarse como tiempo de trabajo efectivo a todo efecto el que demanden las reuniones y/o tareas encomendadas por el Comité a sus miembros. Si por circunstancias extraordinarias el Comité debiera reunirse o realizar actividades fuera de los lugares de trabajo, los viáticos o gastos que ello demande correrán por cuenta del empleador.

De lo actuado por el Comité se deberá llevar registro en un Libro de Actas rubricado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 15.- Autoridad de Aplicación. Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la que actuará en coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 16.- Registro de Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos del Trabajo. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Nacional de Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos del Trabajo. Es obligación del empleador inscribir el Comité Mixto dentro de los diez (10) días de su constitución, informando su integración y la designación de los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad. La inscripción será requisito para la rúbrica de los libros de actas correspondientes.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PRÁCTICAS DESLEALES

ARTÍCULO 17.- Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado conforme al Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (Anexo II de la Ley N° 25.212 - Pacto Federal del Trabajo).

Se tipifican específicamente como infracciones muy graves:

- a) La falta de constitución del Comité Mixto o la falta de designación del Delegado de Prevención cuando corresponda.
- b) La omisión de inscribir el Comité en el Registro Nacional creado por la presente.
- c) El incumplimiento de la decisión de paralización de tareas adoptada por el Comité ante riesgo grave e inminente.

ARTÍCULO 18.- Práctica Desleal. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, será considerada Práctica Desleal en los términos del artículo 53 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, toda conducta del empleador que:

- a) Impida, obstaculice o dilate injustificadamente la constitución o el funcionamiento del Comité Mixto.
- b) Niegue información necesaria para la labor del Comité.
- c) Adopte represalias contra los miembros del Comité o contra los trabajadores por el ejercicio de las facultades previstas en esta ley.

Estas conductas serán pasibles de las sanciones y multas judiciales previstas en el artículo 55 de la Ley N° 23.551.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Cronograma de Implementación Progresiva. La obligación de constituir los Comités Mixtos y designar a los Delegados de Prevención, así como su inscripción registral, será exigible conforme al siguiente cronograma, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Establecimientos con más de quinientos (500) trabajadores: A los noventa (90) días corridos.
- b) Establecimientos con más de doscientos cincuenta (250) y hasta cuatrocientos noventa y nueve (499) trabajadores: A los ciento veinte (120) días corridos.
- c) Establecimientos con más de cien (100) y hasta doscientos cuarenta y nueve (249) trabajadores: A los ciento ochenta (180) días corridos.
- d) Establecimientos con menos de cien (100) trabajadores: Dentro del plazo máximo de un (1) año.



ARTÍCULO 20.- Mandatos del Primer Comité. El mandato del primer Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo que se constituya en el establecimiento o lugar de trabajo, durará hasta completar el mandato vigente de la representación sindical en la empresa. En el mismo supuesto, la presidencia y secretaría serán ejercidas hasta el 31 de diciembre del año de la constitución.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de la normativa vigente en materia de riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 22.- Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente para su aplicación al régimen de empleo público local.

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días corridos desde su publicación.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Kelly Olmos



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley de COMITÉS MIXTOS DE SALUD, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO, viene a dar respuesta a una demanda incuestionable como la mejora en las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

No es aceptable, en pleno siglo XXI, que la salud y la vida de los trabajadores y trabajadoras sigan siendo, en demasiadas ocasiones, la variable de ajuste de la rentabilidad empresarial o de la desidia administrativa.

En este sentido, el proyecto procura la democratización de la gestión de los riesgos laborales. Venimos a proponer un cambio de paradigma en el que el trabajador deja de ser un sujeto pasivo para convertirse en actor protagónico de su propia seguridad.

La experiencia nacional e internacional demuestra que los sistemas de seguridad laboral diseñados unilateralmente por la parte empleadora, o gestionados exclusivamente por servicios técnicos externos, son insuficientes. Nadie conoce mejor los riesgos, los ritmos y las exigencias del puesto de trabajo que quien pone el cuerpo todos los días en la línea de producción, en la oficina o en la atención al público.

La creación de los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos institucionaliza el diálogo social. No se trata de quitarle al empleador su facultad de dirección, sino de enriquecerla con el saber práctico de los trabajadores. La prevención no se hace "para" los trabajadores, sino "con" los trabajadores.

Esta iniciativa encuentra su piedra angular en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.



Es imperativo destacar que la participación de los trabajadores no es una sugerencia vaga, sino una exigencia normativa concreta de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Convenio 155 (Artículos 19 y 20): Establece taxativamente que "la cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un elemento esencial de las medidas en materia de organización".

La Recomendación 164 (Párrafo 12): Avanza sobre cómo debe darse esa cooperación, especificando expresamente la necesidad de nombrar "delegados de seguridad de los trabajadores" y la creación de "comités paritarios de seguridad e higiene".

Asimismo, debemos resaltar un hito histórico reciente que da urgencia a este debate: en junio de 2022, la 110.ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó la decisión de elevar "un entorno de trabajo seguro y saludable" al rango de Principio y Derecho Fundamental en el Trabajo.

Por otro lado, no estamos proponiendo un salto al vacío. Provincias como Santa Fe (Ley Provincial N° 12.913) y Buenos Aires (Ley Provincial N° 14.408) han demostrado que la implementación de Comités Mixtos reduce la siniestralidad, mejora el clima laboral y aumenta la productividad al disminuir el ausentismo. Ha llegado el momento de nacionalizar estos estándares, terminando con la asimetría que hace que un trabajador tenga mejores herramientas para la protección de su salud y seguridad dependiendo de la provincia en la que trabaje.

Asimismo, la ley abarca tanto al sector privado como al Sector Público Nacional, reconociendo que el Estado debe ser el primer empleador en dar el ejemplo.

Y para asegurar su cumplimiento, hemos incorporado un régimen de sanciones ya que no queremos una ley decorativa sino una herramienta de transformación real.

Entendiendo la heterogeneidad del tejido productivo nacional, el proyecto contempla un cronograma de implementación escalonado, dando plazos mayores a las PyMEs



para adecuarse, pero sin renunciar a la obligatoriedad de la protección. La prevención es una inversión, no un gasto.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Diputada Nacional Kelly Olmos